



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00788-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE GILBERT JOSÉ MASÍS QUESADA EN CONTRA DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **GILBERT JOSÉ MASÍS QUESADA**, en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **GILBERT JOSÉ MASÍS QUESADA**, actuando por intermedio de apoderado judicial especialmente constituido para el efecto, instauró acción de tutela en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que el 19 de octubre de 2020 remitió una solicitud ante la demandada, con la finalidad de que ésta, por una parte, le proporcionara información sobre los

alivios financieros aplicados a los créditos identificados con los números 90918247207 y 0010012214959 y, por la otra, le suministrara copia de toda la documentación alusiva a los mismos, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a dichos pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendaro 10 de diciembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 2508, el cual se remitió vía correo electrónico.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. alegó que la tutela era improcedente al configurarse un hecho superado, habida cuenta de que la petición que presentó el accionante se resolvió, de fondo, el 11 de diciembre de 2020, para lo cual la comunicación respectiva se remitió a las cuentas de correo electrónico gerencia@hl-abogados.com y masisqj@hotmail.com.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, al **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 2509 y 2510, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual señaló que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó el actor en el escrito de amparo.

El **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO** de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, el señor **GILBERT JOSÉ MASÍS QUESADA** remitió una petición a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** el 19 de octubre de 2020.

Revisado el informe que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que la respuesta emitida se haya notificado efectivamente a éste último, para lo cual era menester que se aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en los buzones informados para dichos efectos.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, la contestación incompleta, la resolución tardía o **la falta de notificación**, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48

horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el accionante presentó el 19 de octubre de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **GILBERT JOSÉ MASÍS QUESADA**, identificado con la C.E. No. 805.243, vulnerado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **GILBERT JOSÉ MASÍS QUESADA** presentó el 19 de octubre de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

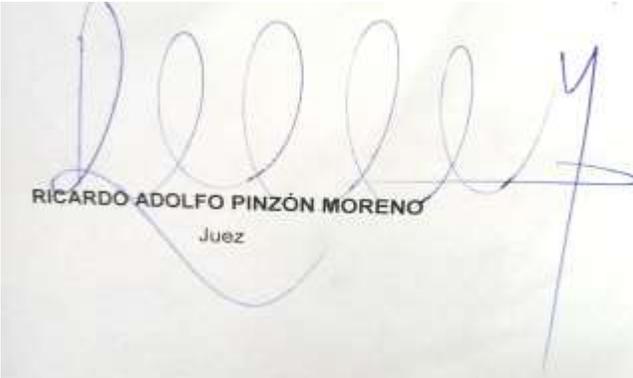
Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00788-00

GILBERT JOSÉ MASÍS QUESADA en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez